

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1077.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 65.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Cartagena se ha rendido. La Junta huyendo en la Numancia. Está detenida por nuestra escuadra.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 14 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 66.

Sección de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta celebrada en la ciudad de Alcudia para contratar los pastos del monte denominado Victoria, he acordado se proceda á nueva licitación que deberá celebrarse el día 23 del presente mes á las doce de su mañana en las casas consistoriales de dicha ciudad, bajo las mismas condiciones que la anterior, reduciendo á setecientas el número de cabezas de ganado que podrá introducir el rematante y á cuatrocientas pesetas el tipo de tasación para la nueva subasta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 12 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 67.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicación del decreto de 4 de octubre último, que suprimió los Inspectores de Beneficencia particular y el gravoso impuesto que los sostenía, creando Juntas y administradores del ramo.

Con tal ocasión el Gobierno de la Re-

pública ha creído conveniente, rompiendo con el funesto sistema de las reformas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la instrucción adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden suscitarse.

La tarea era delicada, pero indispensable. Había necesidad de llenar bastantes vacíos, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones y de impedir la confusión que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podía prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los Tribunales y secundar las enseñanzas de la experiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la instrucción citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar ó resolver los conflictos entre la Administración y la autoridad judicial, y para facilitar la realización armónica de la desvinculación y de la desamortización, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción para el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Dado en Madrid á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

### INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

#### TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Art. 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas deter-

minadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos; ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

#### TITULO SEGUNDO.

DEL PROTECTORADO.

#### CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y autoridades que lo ejercen.

Art. 5.º Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones particulares de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 6.º Este protectorado no comprenderá mas que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán estos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposición explícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán estos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 7.º El ejercicio del protectorado continuará confiado al ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por la Sección de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo.

Serán auxiliares del protectorado los administradores provinciales y municipales, los abogados, los procuradores y los delegados del ramo.

#### CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 8.º Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales y de las de patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos; todo á propuesta del ministro de la Gobernación.

#### CAPITULO III.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Corresponden al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades.

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el art. 13 y su núm. 18.

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.ª Autorizar la entrega de los valo-

res de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

5.<sup>a</sup> Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles.

6.<sup>a</sup> Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigación.

7.<sup>a</sup> Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar el personal de la Administración central.

8.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución ó renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegación en Juntas de su nombramiento, del patronazgo que por título de fundación ó por prescripción legal le corresponda, la suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las mismas Juntas, y la aprobación de los estatutos y constituciones que las Juntas de patronos formen.

9.<sup>a</sup> Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pendientes de regularización interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.<sup>o</sup> Huérfanas de representación porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.<sup>o</sup> Suspensos ó destituidos todos los que llevarán su representación legal.

4.<sup>o</sup> Encomendadas por ley ó por fundaciones al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

1.<sup>o</sup> Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaración.

2.<sup>o</sup> Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho con arreglo al título de fundación ante el Tribunal competente.

3.<sup>o</sup> Si la representación estuviese confiada á la elección de una autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que con arreglo á las prescripciones de la fundación fuesen nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

4.<sup>o</sup> Confiar á los administradores provinciales la administración de las fundaciones que respecto á función se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales.

12. Nombrar los abogados y los de-

legados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores ó encargados particulares decretada por los gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Gobernadores de provincia.*

Art. 10. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado.

Tienen además las facultades siguientes, con las formalidades que se explicarán:

1.<sup>a</sup> Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.<sup>a</sup> Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia siempre que estas lo necesiten para el ejercicio de sus funciones.

3.<sup>a</sup> Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación.

4.<sup>a</sup> Elevar al ministerio de la Gobernación relaciones de la personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5.<sup>a</sup> Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

#### CAPITULO V.

##### *De las Juntas provinciales.*

Art. 11. Las Juntas provinciales de Beneficencia particular constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de provincia, y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos otros cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 13. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Nombrar Presidente y Secretario de entre sus Vocales al empezar su ejercicio, en casos de renovación, y cuando por otras causas vacaren aquellos

cargos, y formar sus reglamentos, dando siempre cuenta al Ministerio de la Gobernación.

2.<sup>a</sup> Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador provincial, y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de este.

3.<sup>a</sup> Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.<sup>a</sup> Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.<sup>a</sup> Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

6.<sup>a</sup> Nombrar sus Procuradores y el personal subalterno que ha de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.<sup>a</sup> Ejercer el patronazgo de todas las funciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup>

8.<sup>a</sup> Informar al ministro de la Gobernación y á los Gobernadores de la provincia en cuantas ocasiones se le ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyeran para ejercer las facultades 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 11 y 14 del art. 9.<sup>o</sup> de la Instrucción.

El informe en los expedientes de autorización de entrega y pago de valores de la Deuda pública á que se refiere la facultad 4.<sup>a</sup>, consistirá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que lo han impedido.

9.<sup>a</sup> Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio con las formalidades legales de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos particulares.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia particular existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de los correspondientes expedientes de suspensión y de destitución de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los demás bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la general, provincial y municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su aplicación, con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese

indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

13. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Estimular y auxiliar la acción investigadora.

15. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortización; cuidar de que una vez realizada esta se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten á la Beneficencia particular.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se le confien un fondo cuya distribución anual presupuestará, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Cuando el fundador no hubiere fijado premio de patronazgo ó de administración, las Juntas podrán recibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos líquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta previsión.

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

20. Registrar también los presupuestos y cuentas que informen y recibán aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

21. Elevar al Ministro de la Gobernación, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligación.

22. Formar libros registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística del ramo.

23. Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al ministro de la Gobernación copias de dichos inventarios é índices.

#### CAPITULO VI.

##### *De las Juntas municipales.*

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provin-

ciales.

Art. 16. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provincias respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendrán por consiguiente la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

(Se continuará.)

Núm. 68.

## AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Acordado por este Ayuntamiento contratar en pública subasta el servicio de reparación, limpia y conservación de todas las acequias, cañerías y fuentes públicas de esta ciudad y su arrabal, durante el tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la adjudicación de esta empresa tendrá lugar en esta Casa consistorial el día 26 del actual á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Palma 3 enero de 1874.—El alcalde, Antonio Marroig.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se dá á pública subasta la reparación, limpia y conservación de todas las acequias, cañerías y fuentes públicas de esta ciudad y su arrabal y demas gastos que se ofrezcan al objeto.*

### Condiciones facultativas.

1.ª Se obliga el empresario á mantener limpias y en buen estado las acequias, fuentes y demas ya dichas así como tambien las alcantarillas que desahogan al mar, teniendo las siempre desembarazadas de las arenas que las mareas puedan acumular en sus desembocaduras á fin de que no sufran perjuicios los vecinos inmediatos especialmente en las épocas lluviosas.

2.ª Deberá proceder á la limpia y reparación de los abrevaderos públicos y lavaderos siempre que así lo disponga el C. Presidente de la comision de aguas y mantener en buen estado la acequia y cañería que desde el abrevadero de Itria conduce el agua al de San Antonio.

3.ª Será de cuenta del contratista cuidar de que los arcos que sostienen la acequia que desde la puerta de Sta. Margarita conduce el agua al cuartel de S. Pedro en el punto denominado huerto de Moranta, reúnan las condiciones de solidez necesarias, practicando á dicho objeto los reparos que se juzguen oportunos.

4.ª En las obras de limpieza ó reparación de acequias que efectúe y deban contribuir uno ó mas particulares, será obligación del contratista presentar á la comision del ramo, las cuentas detalladas del coste de la obra acompañadas de la conformidad del arquitecto ó del que haga sus veces y del acequero municipal, y lo que corresponde á cada participe segun las servidumbres que existan en las cañerías ó acequias que recomponga, á fin de que el Ayuntamiento pueda cobrarse de los mismos las expresadas cantidades.

5.ª Deberá tambien el contratista componer inmediatamente que le sea indicado, cualquier agujero, undimiento ó salida del agua de cualquier

acequia ó cañería ya sea de aguas limpias, ya sucias y en caso de no poder terminar la reparación durante el día, deberá taparse con tablonés ú otros medios á fin de que ofrezca la suficiente seguridad al público, colocando uno ó mas faroles segun la importancia de la obra, á fin de indicar al transeunte el punto en que esta se está efectuando segun previene la compilación municipal.

6.ª En la recomposicion de las acequias, fuente y demas, deberá el contratista emplear sillares de superior calidad de los llamados «del Coll de'en Rebas», los que deberán antes ser reconocidos por el presidente de la comision del ramo ó quien este designe, y por el arquitecto municipal, no pudiendo el contratista por ningún concepto utilizar los que sean rechazados; el revestimiento podrá ser de sillarejos de 0'20 metros de espesor.

7.ª Las mezclas que emplee para afirmar los sillares y tapaderas de las acequias de aguas limpias, deberán estar formadas de dos partes de cemento y una de polvo de ladrillo, y la de los revestimientos exteriores se formará de tres partes de cal apagada y dos de arena de río ó de mina, amasada dos veces antes de ser empleadas; y las destinadas al revoque interior deberán ser de cemento de superior segun es uso y costumbre; estas mezclas deberán antes de ser empleadas, ser reconocidas por las personas que se mencionan en la condicion anterior.

8.ª Las mezclas destinadas al afirmado de los sillares y de las tapaderas y revestimiento en las acequias de aguas sucias, deberán componerse de tres partes de cal apagada y dos de arena de río ó de mina, amasada dos veces antes de ser empleadas.

9.ª Las mezclas que deberán emplearse para el revestimiento y asentado de las cañerías serán de iguales condiciones á las ya expresadas: excepto las que se empleen para el enchufe de los tubos que deberá ser de cemento de superior calidad.

10.ª Los empedrados que le sea preciso remover al contratista así como tambien las cañerías de particulares que inutilice deberá reponerlas, destinando á la reposicion del empedrado, un empedrador de profesion, utilizando las piedras realmente útiles, sustituyendo las inútiles con piedra nueva de iguales condiciones á las de los nuevos empedrados, siendo las mezclas para el afirmado de las mismas condiciones de estos.

11.ª No podrá esparcir en ellos lechada alguna de mezcla, sin antes haber dado conocimiento de ello al regidor del ramo para la inspeccion.

12.ª En la realización de las obras que el contratista verifique, no podrá causar perjuicio á tercero, y caso de haber reclamacion y considerarse ésta justa, á juicio de la comision del ramo, vendrá el contratista obligado á la reposicion de la cosa tal cual estaba y á resarcimiento de daños si los hubiere.

13.ª Pondrá en las obras que ejecute el número de operarios que le indique el ciudadano presidente de la comision de obras á fin de que por demora en la obra que se realice no se perjudiquen los intereses del

público ni de los particulares, sin que el contratista pueda alegar escusa alguna ni aumento en el tipo de subasta.

14.ª Será obligación del contratista el tapar y destapar con losas de tabique todas las cloacas de esta ciudad y arrabal siempre que así lo disponga el ciudadano alcalde ó presidente de la comision del ramo.

15.ª Deberá costear y colocar los adoquines que cubren las limbornas existentes en varias calles de esta ciudad que se rompan durante el tiempo de esta contrata debiendo ser estos por lo ménos de 0'25 ms. de altura 0'20 de ancho y el largo necesario.

16.ª No podrá el contratista quitar ni alterar ninguna compuerta de cañería particular; pero si para la ejecucion de la obra fuese absolutamente preciso, deberá dar antes conocimiento al acequero municipal, el que, en union del ciudadano presidente de la comision, determinará lo más conveniente.

17.ª Deberá suspender cualquiera obra de las citadas cuando sea absolutamente preciso que por la acequia en que se ejecute deba pasar el agua, continuándola inmediatamente de terminada esta necesidad.

18.ª El contratista quedará sujeto á todas las visitas que le hagan los regidores y presidente de la comision, á las que gire el arquitecto ó su delegado y á las del acequero municipal debiendo el contratista, caso de serle indicada alguna falta en la realización de la obra; deshacer lo hecho y rehacerlo, arreglándose á las instrucciones que por aquellos le sean dadas tan luego de indicada la falta.

19.ª Corre á cuenta del contratista el coste de todos los materiales que deban emplearse, maderos, herramientas y demas enseres necesarios á la obra que ejecute.

20.ª Al extinguirse la contrata deberá dejar en buen estado todas las acequias, cañerías y demas á que se refiere la presente contrata.

21.ª No podrá el contratista reclamar indemnizacion alguna ni aumento del precio por que le haya sido adjudicada la subasta por ningún caso fortuito previsto ó imprevisto.

### Condiciones económicas.

1.ª La adjudicacion de esta empresa se efectuará en pública licitacion por medio de subastas parciales una por cada uno de los ramales en que al efecto se han dividido las acequias, cañerías, alcantarillado y demas que abraza esta contrata. Esta division con las ramificaciones que comprende cada uno de los ramales, se expresa minuciosamente en el estado detallado que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; quedando clasificado cada uno de ellos con la denominacion de «ramal de la calle de San Miguel» «de la calle de Molineros» «de la fuente de San Pedro» y «de la calle de la Concepcion».

2.ª La contrata será por el tiempo de cuatro años que darán principio á los tres días de aprobado definitivamente el remate por el Ayuntamiento.

3.ª El tipo máximo anual que se señala para cada una de dichas su-

bastas es como sigue: Para el ramal de la calle de San Miguel, el de tres mil ciento nueve pesetas treinta y cinco céntimos; para el de la calle de Molineros, el de mil novecientas noventa y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos; para el de la fuente de San Pedro, el de mil trescientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta y ocho céntimos; y para el de la calle de la Concepcion, el de mil ciento cincuenta y cuatro pesetas treinta y un céntimos.

4.ª Las subastas se verificarán en estas Casas consistoriales, el día y hora prefijados, ante los ciudadanos alcalde y regidor síndico, por medio de pliegos cerrados redactados conforme al modelo que abajo se inserta, y que deberán entregarse al secretario del Ayuntamiento antes de dar la hora señalada.

5.ª Para tomar parte en la licitacion se acreditará haber depositado en esta Depositaria el importe del dos por ciento de la cantidad señalada como tipo á la respectiva subasta, la que retirarán todos los licitadores, excepto los que hayan obtenido el remate, que no podrán verificarlo, hasta la fecha en que segun la condicion 8.ª le corresponda percibir la primera cantidad á cuenta de la por que se le haya rematado la empresa, cuyo importe quedará en la Depositaria municipal en garantía para el cumplimiento de esta contrata.

6.ª Pasada la hora señalada se abrirán los pliegos en presencia de los interesados, y se adjudicará la empresa al mas beneficioso postor siempre que la postura no exceda del tipo señalado á la respectiva subasta. En caso de resultar dos proposiciones iguales para una misma subasta, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta durante el tiempo que señale el ciudadano alcalde.

7.ª Será obligación del empresario el satisfacer todos los gastos que ocasiona la subasta.

8.ª La cantidad anual por que fuere rematada cada una de estas empresas, se satisfará al contratista en tres plazos iguales; el 1.º á los cuatro meses de haberse posesionado de ella; el 2.º á los cuatro meses siguientes y así sucesivamente cada cuatro meses, hasta la conclusion de este contrato.

9.ª Cuando se proceda por el Ayuntamiento á la nueva construcción del empedrado de alguna de las calles de esta ciudad, cuidará el empresario de examinar las acequias ó cañerías que atraviesen dicha calle, y repararlas ó limpiarlas siempre que su estado lo exija, y si tuviere que romper alguno de los empedrados construidos con posterioridad de la fecha del remate de estas contratas, á mas de reponerlo segun indica la condicion diez de las facultativas, abonará al Ayuntamiento veinticinco céntimos de pesetas por cada metro cuadrado de empedrado que haya desecho.

10.ª Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demas efectos del contrato se resolverán precisamente por la via administrativa, á tenor de las disposiciones vigentes.

Palma 7 de diciembre de 1873.—

Antonio Marroig.—Antonio Sureda, secretario.

*Modelo de proposicion.*

F. de T. vecino de enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia número para la reparacion, limpieza y conservacion de las acequias, cañerías y fuentes públicas de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo dicha empresa por lo que respecta al ramal de por la cantidad de pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

Núm. 69.

**AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.**

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que lo era en propiedad con la dotacion de 500 pesetas anuales se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaria de este cuerpo municipal dentro el plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Escorca 8 de enero de 1874.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mignel Ferrer, secretario interino.

Núm. 70.

**AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.**

El reparto vecinal que se formó con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa, durante los ocho dias posteriores á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; á fin de que los contribuyentes puedan producir en el citado término las reclamaciones que les conviere.

Artá 10 enero de 1874.—El teniente primero, Francisco Font.—P. A. de la J. M., Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 71.

**AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.**

El repartimiento tirado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion; trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Montuiri diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bartolomé Ferrando alcalde.—P. A. del A. y junta municipal, Mateo Sastre, secretario,

Núm. 72.

**JUNTA MUNICIPAL  
de Manacor.**

El repartimiento individual entre contribuyentes así vecinos como forasteros de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año econó-

mico, estará espuesto al público, en la pieza inmediata anterior de la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á empezar en el de mañana, á los efectos prescritos en la ley municipal y reglamento para la aplicacion de la del 23 de febrero de 1870.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Manacor 11 enero de 1874.—El presidente, Lorenzo Galmés y Sansó.—P. A. del Ayuntamiento, El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 73.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Llonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Juana Ana y D. Juan Veñy y Coll hermanos, fallecidos en esta ciudad: la primera en seis de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho y el segundo en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve; para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato de aquellos promovido ante este Juzgado y oficio del infrascripto actuario, por D. Miguel Veñy y Maymó abogado, así en nombre propio como en concepto de padre y legitimo representante de sus hijos menores D.<sup>a</sup> Margarita, D.<sup>a</sup> Coloma, D. Miguel y doña Isabel Veñy y Coll; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 74.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Isabel Far y Mezquida fallecida en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á instancia de Francisca Ana é Isabel Maria Oliver y Far bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y siete diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 75.

En virtud del presente se cita y emplaza á D. Vicente y D.<sup>a</sup> Josefa Gonzalez y Mayol, cuyo paradero se ignora, herederos de su finado padre D. Estanislao Gonzalez y Mas secretario que fué del Juzgado municipal de Sóller en esta provincia, para que dentro el término de seis dias á contar desde el de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante el presente Juzgado á contestar la

demanda de menor cuantía que contra ellos ha interpuesto Damian Enseñat y Castañer vecino de la referida villa de Sóller, sobre pago de cierta cantidad que le adeudaba su citado padre el finado D. Estanislao, y no efectuándolo se seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 76.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

En virtud del presente se cita emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Apolonia Terradas y Marcó consorte que fué do Guillermo Ramis, y á Ramon Torres y Terradas, ambos fallecidos en esta ciudad, en dos de enero de mil ochocientos dos y veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y uno, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda dentro el término de treinta dias á contar desde la fijacion de este edicto en los sitios de esta capital, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia de que se pretende sea declarado heredero de la primera su hijo Francisco Ramis y Terradas, y del segundo sus hijas Marla Josefa y Antonia Ana Torres y Verger.

Palma ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 77.

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez á los que se crean con derecho á heredar á Margarita Lladó y Vicens, natural y vecina de Valdemosa en cuyo pueblo falleció dia nueve de febrero del año último, para que en el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de su fijacion en dicho pueblo, comparezcan á deducir su derecho en los autos juicio ab-intestato de la misma Lladó, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; en la inteligencia que se han presentado á reclamar la herencia de la finada su hermano Antonio y su madre Juana Ana Vicens.

Palma tres de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 78.

*D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á D. Fernando Maria Perero y Cañizares alferéz graduado sargento primero que fué del Regimiento de Caballería de Cortes primero de cazadores al objeto de que dentro el término de veinte dias comparezca á este Juzgado á fin de satisfacer la cantidad de cuatro mil docientos veinte y un real treinta y

tres céntimos en que por concepto de costas procesales está aduando y las posteriores y ochocientos veinte y cinco reales noventa céntimos resto de la multa é indemnizacion á que fué condenado por sentencia ejecutoria de la Excelentísima Audiencia de Palma de Mallorca que le fué notificada ya en forma recaída en la causa criminal que se le siguió sobre cohecho y soborno descontados sesenta y tres pesetas sesenta céntimos que se han recibido por descuento del tiempo que sirvió en la península; y no verificándolo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Manacor á dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—José M.<sup>o</sup> Amer.

Núm. 79.

Hago saber: Que por este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias un solar ó traste sito en el lugar llamado el Convento de la Villa de Petra lindante por el Norte con la calle del mismo nombre; por Sur con herederos de Juan Font «tierras» por Este con solar de Antonio Font, y por Oeste con corral de D. Antonio Fiol.

Una pieza de tierra llamada Son Torrat de estension de media cuarterada ó lo que sea que linda por el Norte con tierras de herederos de Juan Font; por Sur con las de N. N. por Este y Oeste con las de Mateo Marty; y las posee en virtud de indiviso con su hermano Bernardino: cuyas fincas se venden para hacer pago de la indemnizacion á que ha sido condenado Antonio Gomis y Fornes (a) Parrich en la causa que se le siguió por espencion de moneda falsa; justipreciado el solar en docientas quince pesetas; y las piezas de tierra en Son Torrat en otras docientas quince pesetas.

Dado en Manacor á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de A. Ibañez.—Por mandado de S. S., Miguel Aulet.

Núm. 80.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Catalina Tugores y Morey muerta intestada en el lugar de Ariañy sufraganeo de la cilla de Petra dia diez y siete de junio del presente año mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion del presente é insercion en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato de la misma, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que diesen lugar.

Dado en Manacor á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de A. Ibañez.—Andrés Cardell.

**GUIA TEORICO PRÁCTICA**

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.